

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 2268-2017

Lima, 07 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700047246 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, SAN SIMÓN);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **6 al 10 de febrero de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “La Virgen” de Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, SAN SIMÓN).
- 1.2. **27 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1368-2017 se notificó a SAN SIMÓN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **11 de julio de 2017.-** SAN SIMÓN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **24 de noviembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 668-2017-OS-GSM se notificó a SAN SIMÓN el Informe Final de Instrucción N° 807-2017.
- 1.5. SAN SIMÓN no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 807-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SAN SIMÓN de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 34° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante RSSO). Por no considerar en el Plan de Minado 2017 la explotación del tajo abierto Suro Norte (diseño, estudios, botaderos, polvorines, límites de explotación, entre otros), el cual se encontraba en operación al momento de la supervisión.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 6.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso a) del artículo 262° del RSSO. Durante la supervisión se verificó que la altura de los bancos del tajo abierto Suro Norte varía entre 7.80 m a 88.5 m, y el ancho de bancos varía entre 3.0 m a 3.20 m, lo cual incumple el “Estudio de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2268-2017

Estabilidad de taludes del Tajo Suro Norte” de octubre de 2005, que indica un ancho de banco de 6.9 m y altura de 12 m.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 33° del RSSO. Por no efectuar un estudio de estabilidad que determine las causas o descarte un nuevo evento de deslizamiento en el tajo abierto Suro Sur, posteriormente al derrumbe ocurrido el 15 de mayo de 2016.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964. Por no comunicar al Osinergmin dentro del plazo de 24 horas, el derrumbe y deslizamiento de un volumen aproximado de 2 381 463 m³, ocurrido en el tajo abierto Suro Sur el 15 de mayo de 2016.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso e) del artículo 26° del RSSO. Por no presentar al Osinergmin dentro del plazo de 10 días calendario el informe detallado de investigación del derrumbe y deslizamiento de un volumen aproximado de 2 381 463 m³, ocurrido en el tajo abierto Suro Sur el 15 de mayo de 2016.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.6 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 33° del RSSO. Por no contar con estudio de estabilidad física para la fase 7 del pad de lixiviación.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias.

- Por incumplir la recomendación N° 7 de la supervisión realizada del 29 al 31 de octubre de 2014 a la unidad minera La Virgen. Se verificó la disposición de desmonte en el botadero Alumbre para el periodo de enero a mayo de 2016.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales), que prevé como sanción una multa de hasta ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2268-2017**

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE SAN SIMÓN

3.1 Infracción al artículo 34° del RSSO.

- a) Si bien el Plan de Minado 2017 consideró la explotación del tajo Suro Sur, ello no pudo ejecutarse con la normalidad requerida por las restricciones generadas por el deslizamiento de mayo de 2016. Ante ello, se consideró oportuno realizar trabajos de preparación en el Tajo Suro Norte, para ver la posibilidad de extracción de mineral que compense los atrasos de la producción programada en el tajo Suro Sur.

Por tanto, los trabajos verificados por Osinergmin en febrero de 2017 en el tajo Suro Norte, corresponden a trabajos de preparación destinados a perfilar bancos en altura y ancho, siendo que en abril de 2017 se paralizaron las actividades operativas en el Tajo Suro Norte.

- b) El tajo Suro Norte cuenta con plan de minado aprobado mediante Resolución Directoral N° 1033-2007-MEM/DGM (adjunta copia).

3.2 Infracción al inciso a) del artículo 262° del RSSO.

- a) Los trabajos en el tajo Suro Norte, verificados por Osinergmin, corresponden a trabajos de preparación destinados a perfilar bancos en altura y ancho, razón por la que se pudo verificar alturas de banco y anchos variables. Dichos trabajos se realizaron con la finalidad de ver la posibilidad de extracción de mineral, que compense los atrasos de la producción programada en el tajo Suro Sur.

En abril de 2017 se paralizaron las actividades operativas en el tajo Suro Norte.

3.3 Infracción al artículo 33° del RSSO.

- a) Como producto de una recomendación impuesta en la supervisión realizada los días 9 y 10 de diciembre de 2013, en el mes de enero de 2014 se realizó una actualización del Estudio de Estabilidad Física en el tajo Suro Sur, a cargo de la empresa JM&L Ingeniería y Medio Ambiente S.A.C.

Asimismo, en octubre de 2015 se realizó una actualización del Estudio de Estabilidad del tajo Suro Sur, acogiéndose a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que dispone la adecuación de operaciones para aquellos

componentes que no cuenten con certificación ambiental. El trámite se encuentra en proceso de evaluación para adecuación de los componentes declarados en la UEA La Virgen (adjunta copia de cargos).

3.4 Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964.

- a) El artículo 9° de la Ley N° 28964 establece la exigencia de la comunicación por parte del titular minero a Osinergmin, respecto de la ocurrencia de accidentes fatales, situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o naturaleza ambiental; por tanto, el deslizamiento del 15 de mayo de 2016 no se encuentra dentro de los citados supuestos, dado que no generó daños humanos, y el material deslizado ingresó al mismo tajo, por lo que no representa una situación de emergencia y/o de naturaleza ambiental sobre el entorno más cercano.

La consecuencia generada por el deslizamiento ha ido en desmedro de la programación normal del plan de minado 2016-2017, al no poder extraer el recurso mineral programado.

3.5 Infracción al inciso e) del artículo 26° del RSSO.

- a) El deslizamiento ocurrido el 15 de mayo de 2016 no corresponde a ninguno de los supuestos detallados en el inciso e) del artículo 26° del RSSO, tales como la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la muerte de trabajadores suscitada en centros asistenciales derivada de accidentes mortales.

3.6 Infracción al artículo 33° del RSSO.

- a) En octubre de 2015 realizó el Estudio de Estabilidad del Pad de Lixiviación Fase 7 para acogerse a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Se adjunta cargos de presentación de la adecuación que incluye una Memoria Técnica Detallada cuyo capítulo IX incluye el estudio de estabilidad del Pad de Lixiviación Fase 7 (adjunta copia de índice de Memoria Técnica).

3.7 Por incumplir la recomendación N° 7 de la supervisión realizada del 29 al 31 de octubre de 2014 a la unidad minera La Virgen.

- a) La recomendación N° 7 impuesta en la supervisión realizada del 29 al 31 de octubre de 2014, disponía paralizar la disposición de desmonte en el Botadero Alumbre Este (Botadero Alumbre Fase 03), la misma que se acató de forma inmediata hasta la fecha. Lo verificado en la supervisión corresponde al Botadero Alumbre Oeste (Botadero Alumbre Fase 02).

En octubre de 2015, SAN SIMÓN presentó diseños y estudios de estabilidad para los Botaderos Alumbre Fase 01, 02, 03, 04 y 05, acogiéndose a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, cuyo trámite se encuentra en proceso de evaluación.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 34° del RSSO.** Por no considerar en el Plan de Minado 2017 la explotación del tajo abierto Suro Norte (diseño, estudios, botaderos, polvorines, límites de explotación, entre otros), el cual se encontraba en operación al momento de la supervisión.

El artículo 34° del RSSO establece lo siguiente: *“El plan de minado deberá considerar los riesgos potenciales en cada uno de los procesos operativos de: ventilación, desatado, sostenimiento, perforación, voladura, carguío, transporte, mantenimiento de vías, entre otros. El plan de minado considerará los estudios mencionados en el artículo 33 en lo que corresponda y lo establecido en el ANEXO N° 1 del presente reglamento. (...)”*.

En el Acta de Supervisión del 10 de febrero de 2017 (foja 5) se señaló como hecho constatado N° 2: *“Se ha verificado que el titular de la actividad minera viene minando en el tajo abierto Suro Norte (...)”*.

La fotografía N° 1 (foja 6 reverso) muestra la pared norte entre las cotas de bancos 3668 y 3676 msnm, donde se estaban preparando los bancos del tajo abierto Suro Norte. De igual manera, la fotografía N° 5 (foja 7) muestra la plataforma de operación a la cota 3668.30 msnm.

Asimismo, la Supervisora adjuntó el Plan de Minado 2017 (fojas foja 66 a 74) en el cual solo se considera la explotación del tajo Suro Sur, sin mención alguna al tajo Suro Norte, que fue donde se efectuaban los trabajos de minado.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente el “defecto” a ser subsanado consiste en no incluir en el Plan de Minado 2017 al tajo Suro Norte. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SAN SIMÓN no ha acreditado la subsanación del incumplimiento imputado antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 27 de junio de 2017, a través del Oficio N° 1368-2017 (foja 79); en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Respecto del descargo a), se debe señalar que el deslizamiento ocurrido el año 2016 en el tajo Suro Sur no tiene incidencia alguna respecto de la obligación de incluir al tajo

Suro Norte en el Plan de Minado del año 2017, por tratarse componentes y años distintos.

Cabe tener presente que conforme al numeral 2) del inciso b) del artículo 29° del RSSO el Plan de Minado del año 2017 se debió efectuar al 31 de diciembre de 2016, por lo que la explotación del tajo Suro Norte debió considerarse para el Plan de Minado 2017.

SAN SIMÓN señala que los trabajos efectuados en el tajo Suro Norte eran solo de preparación, sin embargo, los 110 607 m³ de desmonte obtenido en enero de 2017 (foja 9 vuelta) y la declaración de extracción de 44 150 TM de mineral (foja 110), indican que las actividades del tajo Suro Norte eran de explotación.

No obstante lo señalado, debe quedar establecido que aun en los casos de preparación previa a la explotación de tajos, corresponde tener aprobado el Plan de Minado respectivo, pues conforme al Anexo N° 1 del RSSO, los aspectos de diseño del tajo forman parte de los planes de minado.

En cuanto al descargo b), se debe señalar que conforme al numeral 2) del inciso b) del artículo 29° del RSSO los planes de minado son materia de actualización y aprobación anual al 31 de diciembre del año anterior, por lo que la explotación del tajo Suro Norte debió actualizarse y aprobarse para el Plan de Minado 2017.

En consecuencia, no resulta de aplicación al presente caso el plan de minado aprobado mediante Resolución Directoral N° 1033-2007-MEM/DGM del 7 de diciembre de 2007 (foja 91 a 92).

Por lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, hecho que resulta sancionable conforme al numeral 6.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al inciso a) del artículo 262° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que la altura de los bancos del tajo abierto Suro Norte varía entre 7.80 m a 88.5 m, y el ancho de bancos varía entre 3.0 m a 3.20 m, lo cual incumple el “Estudio de Estabilidad de taludes del Tajo Suro Norte” de octubre de 2005, que indica un ancho de banco de 6.9 m y altura de 12 m.

El artículo 262° del RSSO establece lo siguiente: *“En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares de actividad minera deberán cumplir con: a) El diseño de acuerdo con las características geomecánicas del depósito considerando altura y talud de bancos, gradientes y ancho de rampas, talud de operación y talud final del tajo, ancho mínimo de bermas de seguridad, ubicación y diseño de botaderos y pilas de mineral, condiciones de tránsito de equipos y trabajadores”.*

El tajo Suro Norte cuenta con “Estudio de Estabilidad de Taludes del tajo Suro Norte”, elaborado en octubre de 2005, cuyo numeral 1.2 define un ancho de banco de 6.9 m con una altura de 12 m (foja 14 reverso).

No obstante el diseño citado, durante la supervisión se verificó como hecho constatado N° 2 (foja 5): *“Se ha verificado que el titular de actividad minera viene minando en el tajo abierto Suro Norte, verificándose que los parámetros geométricos de los bancos que*

conforman actualmente el tajo abierto, tienen anchos de banco de 3.10 m en promedio, (...)”.

Asimismo, de acuerdo al Acta de Medición de Campo (foja 32), la altura de los bancos del tajo abierto Suro Norte varía entre 7.80 m a 88.5 m, y el ancho de bancos varía entre 3.0 m a 3.20 m. Es decir, no se respetan los parámetros de diseño para el tajo abierto Suro Norte.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en no respetar los parámetros de diseño establecidos para la operación del tajo abierto Suro Norte. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SAN SIMÓN no ha acreditado la subsanación del incumplimiento imputado, antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 27 de junio de 2017, a través del Oficio N° 1368-2017 (foja 79), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), se debe anotar que los 110 607 m³ de desmonte obtenido en enero de 2017 (foja 9 vuelta) y la declaración de extracción de 44 150 TM de mineral (foja 110), indican que las actividades del tajo Suro Norte eran de explotación, por lo que no se trataban de actividades de preparación como indica SAN SIMON.

Es importante señalar que en toda etapa de operación del tajo abierto, el titular minero debe respetar los parámetros geométricos que han sido contemplados en el diseño, en este caso el ancho y alto de las banquetas que conforman el tajo Suro Norte, que de acuerdo al Acta de Medición de campo eran sustancialmente mayores a los considerados en el diseño.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, hecho que resulta sancionable conforme al numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al artículo 33° del RSSO.** Por no efectuar un estudio de estabilidad que determine las causas o descarte un nuevo evento de deslizamiento en el tajo abierto Suro Sur, posteriormente al derrumbe ocurrido el 15 de mayo de 2016.

El artículo 33° del RSSO establece lo siguiente: *“Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: geología, geomecánica, geotecnia, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y relleno, entre otros, según corresponda. (...)”*.

El Acta de Supervisión consigna como hecho constatado N° 1 (foja 5):

“Se ha verificado que en el tajo abierto Suro Sur se ha producido el derrumbe de un sector de la pared sur-este, en un área de 150 255.88 m², ocurrido en el mes de mayo de 2016 según manifiestan los representantes del titular de actividad minera, haciendo colapsar los canales de drenaje, ubicados en la parte superior del tajo abierto e instrumentos geotécnicos instalados en la zona afectada; consecuentemente a este evento, y al permanente ingreso directo de las aguas de escorrentía y flujos subterráneos existentes al fondo del tajo abierto, este se encuentra inundado de agua, desde la cota 3 434.12 msnm (cota de fondo del tajo abierto) hasta la cota 3 518.2 msnm (espejo de agua actual), en un volumen de agua estimado de 1 525 188.15 m³”.

La fotografía N° 66 (foja 7 reverso) muestra el derrumbe producido en la pared sur-este del tajo abierto Suro Sur. En la fotografía N° 67 (foja 8) se muestra el perfil irregular del talud del tajo Suro Sur con filtraciones causadas por los flujos subterráneos y el ingreso de las aguas de escorrentía. La fotografía N° 68 (foja 8) se aprecia el fondo del tajo inundado, que forma una laguna de un área de 79 755.6 m².

El Reporte Ejecutivo de Accidentes/Incidentes, elaborado por el área de Operaciones Mina de SAN SIMON el 15 de mayo de 2016 (foja 35 reverso), corrobora que en un sector de la pared sur-este del tajo abierto Suro Sur, se produjo un derrumbe en un área aproximada de 150 256 m².

Sin embargo, posteriormente a este evento de gran envergadura, SAN SIMÓN no efectuó un análisis de estabilidad física que determine las causas o descarte un nuevo evento de deslizamiento.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente el “defecto” a ser subsanado consistió en no elaborar un nuevo estudio de estabilidad física del Tajo Suro Sur, que determine las causas o descarte un nuevo evento de deslizamiento. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SAN SIMÓN no ha acreditado la subsanación del incumplimiento imputado, antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 27 de

junio de 2017, a través del Oficio N° 1368-2017 (foja 79), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Respecto del descargo a), el Estudio de Estabilidad Física del tajo Suro Sur, elaborado por JM&L Ingeniería S.A.C. en enero de 2014 (foja 52 a 65), contiene la evaluación de las condiciones geotécnicas del macizo rocoso, así como el análisis de estabilidad de los taludes del tajo para el año 2014, fecha anterior al derrumbe en un área aproximada de 150 256 m² producida el 15 de mayo de 2016.

Asimismo, el “Estudio de análisis geotécnico de los componentes mineros de la UM La Virgen (Tajo Suro Sur y Tajo Escalerilla)” (foja 75 a 77 vuelta), elaborado en octubre de 2015, tampoco contiene información del análisis de estabilidad física del tajo Suro Sur, luego de ocurrido el deslizamiento del 15 de mayo de 2016.

En consecuencia, luego del deslizamiento en un área aproximada de 150,256 m², SAN SIMÓN no ha efectuado un análisis del comportamiento de la zona deslizada y del tajo en conjunto, lo que resulta indispensable para evaluar y conocer las condiciones actuales de estabilidad física de los taludes del tajo, entender las causas que originaron este evento (nivel freático presente, tipo de roca encontrada, parámetros de minado de los bancos, etc.), así como realizar la prevención de nuevos eventos mediante la aplicación de medidas correctivas de estabilización en el tajo Suro Sur, las cuales a la fecha no han sido acreditadas por SAN SIMÓN.

En cuanto al acogimiento de SAN SIMÓN al procedimiento de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el mismo tiene como objetivo regularizar componentes que no cuentan con certificación ambiental, por lo que su cita no tiene relación alguna con la presente imputación. Asimismo, los documentos presentados en este procedimiento son anteriores al evento del año 2016.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, hecho que resulta sancionable conforme al numeral 1.2.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.4 **Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964.** Por no comunicar al Osinergmin dentro del plazo de 24 horas, el derrumbe y deslizamiento de un volumen aproximado de 2 381 463 m³, ocurrido en el tajo abierto Suro Sur el 15 de mayo de 2016.

El artículo 9° de la Ley N° 28964 señala lo siguiente: *“Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos (...)”.*

El Acta de Supervisión consigna como hecho constatado N° 1 (foja 5): *“Se ha verificado que en el tajo abierto Suro Sur se ha producido el derrumbe de un sector de la pared sur-este, en un área de 150 255.88 m², ocurrido en el mes de mayo de 2016 según manifiestan los representantes del titular de actividad minera, haciendo colapsar los canales de drenaje, ubicados en la parte superior del tajo abierto e instrumentos geotécnicos instalados en la zona afectada; consecuentemente a este evento, y al permanente ingreso directo de las aguas de escorrentía y flujos subterráneos existentes*

al fondo del tajo abierto, este se encuentra inundado de agua, desde la cota 3 434.12 msnm (cota de fondo del tajo abierto) hasta la cota 3 518.2 msnm (espejo de agua actual), en un volumen de agua estimado de 1 525 188.15 m³".

La fotografía N° 66 (foja 7 reverso) muestra el derrumbe producido en la pared sur-este del tajo abierto Suro Sur. En la fotografía N° 67 (foja 8) se muestra el perfil irregular del talud del tajo Suro Sur con filtraciones causadas por los flujos subterráneos y el ingreso de las aguas de escorrentía. La fotografía N° 68 (foja 8) se aprecia el fondo del tajo inundado, que forma una laguna de un área de 79 755.6 m².

El Reporte Ejecutivo de Accidentes/Incidentes, elaborado por el área de Operaciones Mina de SAN SIMON el 15 de mayo de 2016 (foja 35 reverso), corrobora que en un sector de la pared sur-este del tajo abierto Suro Sur, se produjo un derrumbe en un área aproximada de 150 256 m², enterrando completamente dos bombas de agua.

De acuerdo al plano Zona de Deslizamiento Tajo Suro Sur (foja 37), el volumen de material deslizado es 2 381 463 m³. Asimismo, el plano Tajo Suro Sur – Vista en Planta (foja 38), indica que el deslizamiento abarcó un área de 150 255.88 m².

No obstante la ocurrencia de este evento de gran envergadura, SAN SIMÓN no presentó al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas, el aviso del derrumbe y deslizamiento.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de SAN SIMÓN de informar dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del deslizamiento de un sector del tajo abierto Suro Sur; hecho que afecta la función supervisora de Osinergmin.

En efecto, el artículo 9° de la Ley N° 29864 ha fijado la obligación de presentar aviso de la situación de emergencia dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal, de manera que la presentación extemporánea del aviso de la situación de emergencia no puede ser considerada como cumplimiento voluntario, al no haberse realizado en el plazo legal exigido.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), el RSSO señala como definición de Incidente peligroso y/o situación de emergencia (subrayado agregado):

“Todo suceso potencialmente riesgoso que pudiera causar lesiones o enfermedades graves con invalidez total y permanente o muerte a las personas en su trabajo o a la población.

Se considera incidente peligroso a evento con pérdidas materiales, como es el caso de un derrumbe o colapso de labores subterráneas, derrumbe de bancos en tajos abiertos, atrapamiento de personas sin lesiones (dentro, fuera, entre, debajo), caída de jaula y skip en sistema de izaje, colisión de vehículos, derrumbe de construcciones, desplome de estructuras, explosiones, incendios, derrame de materiales peligrosos, entre otros, en el que ningún trabajador ha sufrido lesiones”.

De la definición anterior, resulta evidente que el derrumbe y deslizamiento de los bancos del tajo Suro Sur el 15 de mayo de 2016, constituyó una situación de emergencia y/o incidente peligroso que debió ser comunicada al Osinergmin.

Asimismo, el descargo de SAN SIMÓN detalla que este tajo debió ser objeto de minado en los periodos 2016-2017; lo que indica que el evento ocurrido pudo potencialmente incluir pérdidas humanas, por lo que no se trata de un incidente de interés privado de la empresa.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, hecho que resulta sancionable conforme al numeral 1.3 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

- 4.5 **Infracción al inciso e) del artículo 26° del RSSO.** Por no presentar al Osinergmin dentro del plazo de 10 días calendario el informe detallado de investigación del derrumbe y deslizamiento de un volumen aproximado de 2 381 463 m³, ocurrido en el tajo abierto Suro Sur el 15 de mayo de 2016.

El artículo 26° del RSSO establece lo siguiente: *“Son obligaciones generales del titular de actividad minera: (...) e) Informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales (...). Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso”.*

Conforme a lo detallado en el numeral 3.4, el 15 de mayo de 2016 se produjo un derrumbe y deslizamiento de un volumen aproximado de 2 381 463 m³ en el tajo abierto Suro Sur.

No obstante el evento ocurrido, SAN SIMÓN no presentó al Osinergmin dentro del plazo de diez (10) días calendario de ocurrido, el informe detallado de investigación correspondiente.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño. En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de SAN SIMÓN de remitir el informe detallado de la situación de emergencia dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el suceso; hecho que afecta la función supervisora de Osinergmin.

En efecto, el literal e) del artículo 26° del RSSO ha fijado la obligación de presentar el informe detallado de investigación en el plazo máximo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal, de manera que la presentación extemporánea del informe no puede ser considerado como cumplimiento voluntario, al no haberse realizado en el plazo legal exigido.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), el RSSO señala como definición de Incidente peligroso y/o situación de emergencia (subrayado agregado):

“Todo suceso potencialmente riesgoso que pudiera causar lesiones o enfermedades graves con invalidez total y permanente o muerte a las personas en su trabajo o a la población.

Se considera incidente peligroso a evento con pérdidas materiales, como es el caso de un derrumbe o colapso de labores subterráneas, derrumbe de bancos en tajos abiertos, atrapamiento de personas sin lesiones (dentro, fuera, entre, debajo), caída de jaula y skip en sistema de izaje, colisión de vehículos, derrumbe de construcciones,

desplome de estructuras, explosiones, incendios, derrame de materiales peligrosos, entre otros, en el que ningún trabajador ha sufrido lesiones”.

De la definición anterior se tiene que el derrumbe y deslizamiento de los bancos del tajo Suro Sur el 15 de mayo de 2016, constituyó una situación de emergencia y/o incidente peligroso, por lo que se debió presentar al Osinergmin el informe detallado de investigación correspondiente.

Cabe advertir que el descargo de SAN SIMÓN detalla que el tajo Suro Sur debió ser objeto de minado en los periodos 2016-2017; lo que indica que el evento ocurrido pudo potencialmente incluir pérdidas humanas. Asimismo, conforme al El Reporte Ejecutivo de Accidentes/Incidentes (foja 35 reverso), el derrumbe enterró completamente dos bombas de agua, equipo de también es objeto de supervisión y mantenimientos periódicos por los trabajadores.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, hecho que resulta sancionable conforme al numeral 1.6 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

4.6 **Infracción al artículo 33° del RSSO.** Por no contar con estudio de estabilidad física para la fase 7 del pad de lixiviación.

El artículo 33° del RSSO establece lo siguiente: *“Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: geología, geomecánica, geotecnia, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y relleno, entre otros, según corresponda. (...)”.*

El Acta de Supervisión consigna como hecho constatado N° 4 (foja 5 reverso): *“Compañía Minera San Simón S.A. en el pad de lixiviación fase 7, ha apilado tres (03) lifts, con alturas de 7.92 m, 5.83 m y 24.86 m medidos desde el lift inferior hasta el tercer lift, donde el máximo apilamiento es de 3715.51 msnm; sin embargo, no cuenta con el análisis de estabilidad física (...)”.*

Durante la supervisión SAN SIMÓN presentó el “Estudio del diseño geotécnico de los componentes mineros de la UM La Virgen (Pad de lixiviación Fase 7, 8 y 9)”, elaborado en octubre de 2015 (fojas 39 a 51), en el cual se observan los resultados de análisis en condiciones estáticas y pseudo estáticas exclusivamente de la sección A-A’ para el Pad Fase 8; sin embargo, no se muestra resultado alguno para la fase 7.

Por lo antes expuesto se infiere que el titular minero no cuenta con un estudio de estabilidad física para la fase 7 del pad de lixiviación.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en no elaborar un estudio de estabilidad física de la fase 7 del pad de lixiviación. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SAN SIMÓN no ha acreditado la subsanación del incumplimiento imputado antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 27 de junio de 2017, a través del Oficio N° 1368-2017 (foja 79), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), el “Estudio del diseño geotécnico de los componentes mineros de la UM La Virgen (Pad de lixiviación Fase 7, 8 y 9)”, elaborado en octubre de 2015 (fojas 39 a 51), contiene resultados de análisis en condiciones estáticas y pseudo estáticas exclusivamente de la sección A-A’ para el Pad Fase 8. No se muestra resultado alguno para la fase 7.

Asimismo, el descargo de SAN SIMÓN no adjunta el contenido del estudio de estabilidad física de la fase 7 de la pila de lixiviación, supuestamente presentado al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su acogimiento al procedimiento de regularización de certificaciones ambientales a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, hecho que resulta sancionable conforme al numeral 1.2.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.7 **Por incumplir la recomendación N° 7 de la supervisión realizada del 29 al 31 de octubre de 2014 a la unidad minera La Virgen.** Se verificó la disposición de desmonte en el botadero Alumbre para el periodo de enero a mayo de 2016.

El artículo 15° del RSSO establece lo siguiente: *“Durante la supervisión, inspección o fiscalización se verificará el cumplimiento de (...) las obligaciones de carácter particular, recomendaciones, mandatos, medidas de seguridad, correctivas, cautelares y recomendaciones impuestas por la autoridad competente en materia de Seguridad y Salud Ocupacional”.*

Durante la supervisión realizada del 29 al 31 de octubre de 2014 se impuso como recomendación N° 7 (foja 9): *“El titular minero debe paralizar la disposición de desmonte en el depósito de desmonte Alumbre (Este), hasta presentar las autorizaciones de construcción y funcionamiento emitidas por la autoridad competente”.*

Al respecto, la Supervisora adjuntó un cuadro con información de SAN SIMÓN sobre el almacenamiento de desmonte por botadero (foja 9 reverso), según el cual se dispuso 1 136 651 m³ de desmonte en el Botadero Alumbre, entre los meses de enero a mayo de 2016.

Revisados los planos de ubicación de componentes presentados por la Supervisora para las supervisiones 2014 y 2017 (fojas 111 y 112) se advierte que el depósito de desmonte “Alumbre Este” identificado en la supervisión 2014, corresponde al depósito de desmonte “Fase-01” de la supervisión 2017.

Asimismo, en el plano 2017 (fojas 112) se puede advertir que el depósito de desmonte “Fase 01” se encuentra en un área distinta del depósito de desmonte Alumbre, a que se refiere el cuadro de disposición de desmonte presentado por la Supervisora (foja 9 reverso).

En consecuencia, habiéndose verificado un componente distinto al que corresponde a la Recomendación N° 7 de la supervisión realizada del 29 al 31 de octubre de 2014, corresponde archivar el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,¹ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 34° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, SAN SIMÓN ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 6.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SAN SIMÓN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

¹ Disposición Complementaria Única.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SAN SIMÓN no informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento; por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SAN SIMÓN presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Cuadro N°1: Cálculo de beneficio por costo evitado²

Descripción	Monto
Costo de desarrollo de plan de minado de Tajo (S/ dic. 2016)³	15,392.34
TC diciembre 2016	3.398
Periodo de capitalización en meses	8
Tasa COK mensual ⁴	1.07%
Costos capitalizados (US\$ agosto 2017)	4,932.97
TC agosto 2017	3.243
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2017)	15,996.72
Escudo Fiscal (30%)	4,799.01
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁵	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ agosto 2017)	15,731.96
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	15,731.96
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa (S/)	15,731.96
Multa (UIT)	3.88

Fuente: S.C. Ingeniera S.R.L., Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

5.2 Infracción al inciso a) del artículo 262° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, SAN SIMÓN ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

² Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular para contar con el expediente que permita incluir la explotación del tajo abierto Suro Norte en el Plan de Minado 2017.

³ Incluye el costo de preparación del expediente requerido para incluir la explotación del tajo abierto Suro Norte en el plan de minado 2017. Ver fojas 119.

⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>.

⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, SAN SIMÓN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En el presente caso, SAN SIMÓN no informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento; por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

SAN SIMÓN presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Cuadro N° 2: Cálculo de beneficio por costo evitado⁶

Descripción	Monto
Costo de minado de material y especialista (S/ febrero 2017)⁷	135,298.63
TC febrero 2017	3.262
Periodo de capitalización en meses	6
Tasa COK mensual ⁸	1.07%
Costos capitalizados (US\$ agosto 2017)	44,217.59
TC agosto 2017	3.243
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2017)	143,389.59
Escudo Fiscal (30%)	43,016.88
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁹	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ agosto 2017)	104,906.97
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	104,906.97
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa (S/)	104,906.97
Multa (UIT)	25.90

Fuente: ESTAMIN, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

5.3 Infracción al artículo 33° del RSSO (Tajo Suro Sur)

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, SAN SIMÓN ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.2.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

⁶ Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular de actividad minera para operar el tajo abierto Suro Norte bajo los parámetros establecidos en el “Estudio de Estabilidad de taludes del Tajo Suro Norte” de octubre de 2005, que indica un ancho de banco de 6.9 m y altura de 12 m. No aplica ganancia lícita, considerando que la infracción está referida a los parámetros que se mantiene en el talud, y no referido a si está autorizada o no su explotación.

⁷ Incluye el costo de minado del material excedente entre los bancos encontrados durante la supervisión (desde el nivel 3668.3 msnm hacia arriba, ver fojas 117 y 118) y lo indicado en el “Estudio de Estabilidad de taludes del Tajo Suro Norte” de octubre de 2005, (ancho de banco de 6.9 m y altura de 12 m) y la participación del especialista encargado: Ingeniero Geotecnista. Ver fojas 120.

⁸ Ver pie de página 4.

⁹ Ver pie de página 5.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, SAN SIMÓN es reincidente en la infracción¹⁰ por lo que resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En el presente caso, SAN SIMÓN no informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento; por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

SAN SIMÓN presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Cuadro N° 3: Cálculo de beneficio por costo evitado¹¹

Descripción	Monto
Costo de estudio de estabilidad y especialista (S/ mayo 2016)¹²	42,609.34
TC mayo 2016	3.336
Periodo de capitalización en meses	15
Tasa COK mensual ¹³	1.07%
Costos capitalizados (US\$ agosto 2017)	14,985.43
TC agosto 2017	3.243
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2017)	48,595.02
Escudo Fiscal (30%)	14,578.50
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁴	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ agosto 2017)	38,550.77
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	38,550.77
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa (S/)	41,442.08
Multa (UIT)	10.23

Fuente: Clean Technology S.A.C., Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM

5.4 Infracción al artículo 9° de la Ley 28964

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4, SAN SIMÓN ha cometido una (1) infracción a la Ley N° 28964, que se encuentra tipificada y resulta sancionable con una multa de 15 UIT, según el numeral 1.3 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

¹⁰ Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3050-2016 del 31 de octubre de 2016 (foja 113) se sancionó a SAN SIMÓN con una multa de 1.08 UIT por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, al no cumplir con la elaboración del estudio de estabilidad física del depósito de desmonte Alumbra Este.

¹¹ Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular de actividad minera para contar con un estudio de estabilidad física que determine las causas o descarte un nuevo evento de deslizamiento en el tajo Suro Sur, posterior al derrumbe ocurrido el 15 de mayo de 2016.

¹² Incluye el costo de la elaboración del estudio de estabilidad física que determine las causas o descarte un nuevo evento de deslizamiento en el tajo Suro Sur con sus respectivos ensayos de laboratorio de mecánica de suelos y la participación del especialista encargado: Ingeniero Geotecnista (el sueldo de este profesional se encuentra considerado en el costeo por la infracción al inciso a) del artículo 262° RSSO). Ver fojas 121.

¹³ Ver pie de página 4.

¹⁴ Ver pie de página 5.

Reconocimiento de la responsabilidad

SAN SIMÓN presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

5.5 Infracción al inciso e) del artículo 26° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5, SAN SIMÓN ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable con una multa de 15 UIT, según el numeral 1.6 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

Reconocimiento de la responsabilidad

SAN SIMÓN presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

5.6 Infracción al artículo 33° del RSSO (fase 7 del pad de lixiviación)

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.6, SAN SIMÓN ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.2.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, SAN SIMÓN es reincidente en la infracción¹⁵ por lo que resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En el presente caso, SAN SIMÓN no informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento; por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

SAN SIMÓN presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Cuadro N° 4: Cálculo de beneficio por costo evitado¹⁶

Descripción	Monto
Costo de estudio de estabilidad y especialista (S/ febrero 2017)¹⁷	186,056.46
TC febrero 2017	3.262
Periodo de capitalización en meses	6
Tasa COK mensual ¹⁸	1.07%

¹⁵ Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3050-2016 del 31 de octubre de 2016 (foja 113) se sancionó a SAN SIMÓN con una multa de 1.08 UIT por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, al no cumplir con la elaboración del estudio de estabilidad física del depósito de desmonte Alumbre Este.

¹⁶ Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular de actividad minera para contar con el estudio de estabilidad física para la fase 7 del Pad de Lixiviación.

¹⁷ Incluye el costo de la elaboración del estudio de estabilidad física para la fase 7 del Pad de Lixiviación con sus respectivos ensayos de laboratorio de mecánica de suelos y la participación del especialista encargado: Ingeniero Geotecnista (el sueldo de este profesional se encuentra considerado en el costeo por la infracción al inciso a) del artículo 262° RSSO). Ver fojas 122.

¹⁸ Ver pie de página 4.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2268-2017

Costos capitalizados (US\$ agosto 2017)	60,805.99
TC agosto 2017	3.243
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2017)	197,182.78
Escudo Fiscal (30%)	59,154.83
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁹	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ agosto 2017)	142,562.21
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	142,562.21
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa (S/)	153,254.37
Multa (UIT)	37.84

Fuente: Shesa Consulting S.A., Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.** por el incumplimiento de la recomendación N° 7 de la supervisión realizada del 29 al 31 de octubre de 2014 a la unidad minera La Virgen.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.** con una multa ascendente a tres con ochenta y ocho centésimas (3.88) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 34° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170004724601

Artículo 3°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.** con una multa ascendente a veinticinco con noventa centésimas (25.90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 262° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170004724602

Artículo 4°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.** con una multa ascendente a diez con veintitrés centésimas (10.23) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM, respecto del estudio de estabilidad física del tajo Suro Sur.

Código de Pago de Infracción: 170004724603

¹⁹ Ver pie de página 5.

Artículo 5°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A. con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 9° de Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg.

Código de Pago de Infracción: 170004724604

Artículo 6°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A. con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170004724605

Artículo 7°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A. con una multa ascendente a treinta y siete con ochenta y cuatro centésimas (37.84) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM, respecto del estudio de estabilidad física para la fase 7 del pad de lixiviación.

Código de Pago de Infracción: 170004724606

Artículo 8°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 9°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera